



## Tribunal Administrativo del Meta

Villavicencio, 9 de febrero de 2023.

**Radicación:** 50001-23-33-000-2023-00007-00  
**Medio de control:** Pérdida de investidura  
**Demandantes:** José Enrique Molina Rojas  
**Demandados:** Carlos Hoyos Malabert  
**Asunto:** Resuelve medida cautelar

### Auto

Una vez surtido el traslado de la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, el despacho procede a resolver la medida cautelar promovida.

#### I. Antecedentes procesales

##### 1. La demanda

José Enrique Molina Rojas, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura, instauró demanda de pérdida de investidura en contra del concejal Carlos Hoyos Malabert, por violación del régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses, al votar la aprobación del Acuerdo 592 el 23 de noviembre de 2022, por medio del cual el Concejo Municipal de Acacías prorrogó al alcalde de ese municipio las facultades concedidas en el Acuerdo 582 de 2022, hasta el 30 de junio de 2023, para asignar subsidios de vivienda a los ciudadanos que se habían postulado entre el 27 y el 29 de octubre de 2022.

Como pretensiones de la demanda, solicitó que se decrete la pérdida de investidura del Concejal Carlos Hoyos Malabert por violar el ordinal 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

##### 2. Medida cautelar solicitada

Como medida cautelar, el demandante solicitó la suspensión provisional de las funciones y apartar del cargo al concejal Carlos Hoyos Malabert, por violación del ordinal 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994.

El demandante, como fundamento de la solicitud, indicó que en el trámite de aprobación del Acuerdo 592 de 2022, el concejal no manifestó declararse impedido para votar el acuerdo, a pesar de que su esposa e hija estaban postulándose para acceder al proyecto de vivienda «Balcones de Camino Real» y, por ende, resultar beneficiadas y favorecidas directamente con el subsidio de vivienda familiar.

Indicó que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate está señalado en el artículo 70 de la Ley 136 de 1994, sobre las personas allí relacionadas, y que, no obstante esa situación, no se manifieste el impedimento en cualquiera de las dos etapas por las que atraviesa un proyecto, es decir, en la de debate o en la de votación.

Como pruebas de lo anterior, aportó el formulario E-26, video de posesión del concejal del 30 de junio de 2022, acta 21 del 23 de noviembre de 2022 (sesión plenaria segundo debate del Acuerdo 592 de 2022), el Acuerdo 592 de 2022, el acto de sanción del acuerdo y una serie de decretos y resoluciones.

##### 3. Traslado de la medida cautelar

La demanda fue admitida mediante proveído del 17 de enero de 2023 y por medio de auto del 18 de enero de 2023 se corrió traslado al demandado para que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada, conforme al artículo 233 del CPACA.

Dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar, el demandado guardó silencio.

### **3.1. Concepto del ministerio público**

Dentro del término señalado, el Procurador 48 Judicial II delegado ante este tribunal, solicitó que se niegue la medida cautelar solicitada.

En concreto, el representante del ministerio público dijo que la argumentación aducida por el demandante es insuficiente desde el punto de vista exegético. Adicionalmente, no aportó pruebas de la configuración del causal de pérdida de investidura alegada.

## **II. Consideraciones**

### **1. Competencia**

El tribunal es competente para resolver la solicitud de medida cautelar, con fundamento en los artículos 125 y 229 del CPACA.

### **2. Marco legal y jurisprudencial**

#### **2.1. De la solicitud de medida cautelar**

El artículo 229 del establece que antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso declarativo que se adelante en esta jurisdicción, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez podrá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Igualmente, indica que la decisión sobre la medida no implica prejuzgamiento.

Así mismo, al artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión, pudiendo decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Ahora, si bien es cierto que la Ley 1881 de 2018 no contempla la procedencia de la medida de suspensión provisional en los procesos de pérdida de investidura, también lo es que, conforme con el artículo 21 *ibídem*, en los aspectos no contemplados en dicha ley se seguirán las disposiciones del CPACA y, subsidiariamente, las del CGP, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, al tener el proceso de pérdida de investidura la condición de proceso declarativo, puesto que está estructurado para ventilar controversias sobre situaciones inciertas, discutibles y sobre las cuales no hay certeza, asociadas a determinar si los miembros de corporaciones públicas de elección popular incurrieron o no en conductas que el constituyente y el legislador han proscrito, le es aplicable el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, contenido en el CPACA.

Por ende, resulta pertinente remitirse al artículo 231 *del CPACA*, que contiene los requisitos para que proceda dicha solicitud, en los siguientes términos:

**«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

Así, en los casos que no se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la norma es clara en determinar que para la procedencia de una medida cautelar, es necesario que se cumplan tanto los requerimientos *formales*: i) que se trate de procesos declarativos; ii) que haya una solicitud de parte debidamente sustentada, iii) que la solicitud se realice en el término y iv) que concurren los requisitos del artículo 231 transcrito; como los requisitos *materiales*, que implican el análisis valorativo, según los *cuales* i) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y ii) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida y las pretensiones de la demanda.

Hechas las anteriores precisiones, el despacho pasa a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.

### **3. El caso concreto**

El demandante, con la demanda de pérdida de investidura, solicitó la suspensión provisional de las funciones del Concejal del municipio de Acacias, Carlos Hoyos Malabert, por la causal prevista en el ordinal 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994.

El demandante indicó que en el trámite de aprobación del Acuerdo 592 de 2022, el concejal no manifestó declararse impedido para votar el acuerdo, a pesar de que su esposa e hija estaban postulándose para acceder al proyecto de vivienda «Balcones de Camino Real» y, por ende, resultar beneficiadas y favorecidas directamente con el subsidio de vivienda familiar.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la medida solicitada corresponde a la señalada en el ordinal 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, esto es «Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses».

Como se dijo anteriormente, el artículo 231 del CPACA señala los requisitos que se debe acreditar para la procedencia de la medida cautelar solicitada, así:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,

que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

**- Que la demanda esté razonablemente sustentada en derecho**

Se advierte que en la demanda y en la solicitud de la medida cautelar se invocó como argumentos de derecho la infracción de las causales de pérdida de investidura señaladas en los ordinales 2.º del artículo 55 de la Ley 136 de 1994 y 1.º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, lo cual resulta suficiente para dar por acreditado el requisito bajo análisis.

**- La demostración de la titularidad del derecho invocado**

En el presente caso, si bien el demandante no aduce expresamente la titularidad de un derecho subjetivo, este requisito debe observarse a la luz del carácter constitucional y público del medio de control de pérdida de investidura<sup>1</sup>, el cual tiene como finalidad la protección del ordenamiento jurídico y en especial de los mandatos constitucionales que exigen probidad, rectitud e integridad a los miembros del Congreso de la República y de los concejos municipales como representantes del pueblo<sup>2</sup>.

Así, dado que de conformidad con los artículos 184 de la Constitución Política y 2.º de la Ley 1881 de 2018, la legitimidad para el ejercicio del medio de control de pérdida de investidura recae en todos los ciudadanos, se tiene que, en el presente caso, la parte demandante acreditó su condición de ciudadano desde la presentación de la demanda, de manera tal que le asiste la titularidad del derecho a la protección general del ordenamiento y a la probidad exigida a los concejales, que está inmerso en la pretensión del proceso de pérdida de investidura. En consecuencia, se cumple este requisito.

**- La demostración de la grave afectación del interés público como resultado de la negación de la medida cautelar y de la causación de un perjuicio irremediable o la ineficacia de los efectos de la futura sentencia, por la negativa al decreto de la medida solicitada**

El despacho observa que el demandante, más allá de expresar los hechos y normas en los cuales sustenta la pretensión de pérdida de investidura y la medida cautelar de suspensión provisional de las funciones del concejal demandado, no cumple con la carga de demostrar la existencia o inminencia de una afectación del interés público o general, de un perjuicio irremediable o la ineficacia de los efectos de la futura sentencia, ante la negativa al decreto de la cautela pretendida.

---

<sup>1</sup> En relación con el carácter público del medio de control de pérdida de investidura, puede verse: 1) Consejo de Estado, Sala Diez (10) Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Sentencia de 18 de septiembre de 2018. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación:11001-03-15-000-2018-02035-00. Actor: Sergio Andres Ayala Villota. 2) Consejo de Estado, Sala Diez (10) Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Sentencia de 28 de mayo de 2019. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación:11001-03-15-000-2018-04350-00. Actor: Ricardo Andrés Ramírez Cruz.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias C-237 de 2012 y SU-264 de 2015.

En el contexto propio del presente caso, no se observa elemento alguno del cual se pueda inferir que la negativa a la solicitud pueda afectar gravemente el interés público. Por el contrario, de accederse a la medida se podría afectar sin justificación los derechos del concejal demandado y de los ciudadanos que con su voto le otorgaron el mandato popular.

Tampoco se observa que en el caso se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable para los derechos que pretende proteger el demandante, ni que la negativa del decreto de la medida cautelar pueda hacer ineficaz una futura sentencia de pérdida de investidura.

Así, es claro que en el presente caso no se encuentran acreditados todos los requisitos concurrentes señalados en el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, motivo por el cual se negará.

Lo anterior, claro está sin que ello implique prejulgamiento o eventualmente se pueda demostrar en el futuro, junto con los demás elementos objetivos de la pérdida y el subjetivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **Resuelve**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por el demandante, consistente en ordenar la suspensión provisional de las funciones del Concejal del municipio de Acacias, Carlos Hoyos Malabert, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*(Firma electrónica)*

**Nohra Eugenia Galeano Parra**  
Magistrada

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>